

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
28 OCT 2015
Recibido..... 14:30Hs.
Exp. N°..... 30493 SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1°.- Modificase el inciso i del Artículo 4 de la Ley N° 10727 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"i) Con el dinero que exista en las cuentas judiciales - excluidas las Usuras Pupilares - de las casas, sucursales y agencias del Banco de Santa Fe o la Institución que lo reemplace y que estuvieren inmovilizadas durante cinco años.

El Banco de Santa Fe o la Institución que lo reemplace acreditará dichos fondos en el mes de enero de cada año, pasando una nómina a la Caja.

La Caja está obligada a restituir de inmediato aquellos importes que por esta disposición se le hubieren acreditado y que deban abonarse por orden judicial.

El Banco debitará en estos casos, de la cuenta especial de la Caja, los importes que correspondan pagarse."

ARTICULO 2° .- Modificase el Artículo 63 de la ley N° 10727 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 63°.- Las resoluciones que dicte el Directorio serán recurribles. Los interesados disconformes podrán solicitar su reconsideración dentro del término de veinte días de notificados. Rechazada la revocatoria podrán los interesados promover acción judicial dentro de los sesenta días corridos de notificada la resolución respectiva, siendo exclusivamente competentes los Tribunales en lo Contencioso Administrativo de las Ciudades de Santa Fe y Rosario, según corresponda por el domicilio del recurrente. Si transcurrieren sesenta días desde la fecha en que el recurso pasare a dictamen de los directores sin que la Caja lo resuelva, se tendrá el mismo por denegado.

En todo cuanto no esté previsto en esta ley en materia de procedimientos será de aplicación el Código Contencioso Administrativo o la ley que resultare aplicable en dicho fuero y supletoriamente el Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe."

ARTICULO 3°.- Disposición transitoria. Los afiliados que hasta la entrada en vigencia de la presente ley no hubieran cumplimentado el pago de los mínimos de aportes anuales correspondientes a los periodos 2005 a 2014, podrán optar, por ésta única vez por el pago del o de los años respectivos a los fines de la obtención de los beneficios de la presente ley o por la pérdida de dicho cómputo en cuyo caso se extinguirán las



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe



obligaciones del afiliado y los derechos de la Caja.

La opción deberá efectuarse dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley; el silencio del afiliado se reputará como opción por la pérdida del cómputo de los años total o parcialmente adeudados.

La falta de pago de dichos mínimos de aportes anuales en el plazo establecido, también se reputará como opción por la pérdida del cómputo de los años adeudados, de existir algún pago adeudado salvo que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encontraran vigentes convenios de pago -judiciales o extrajudiciales- con plazos pendientes de vencimiento y mientras no se configurara causal de resolución de los mismos. Producida la resolución de dichos convenios, se considerará operada la pérdida del año o los años a los que refiera.

Los pagos parciales efectuados en convenios que comprendan más de un periodo anual, se imputarán a la cancelación del o de los más antiguos que alcancen a cubrirse.

En todos los casos quedarán para la Caja de Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Santa Fe los aportes efectuados que correspondan a los años que no se computen.

En los juicios promovidos por la Caja para el cobro de los aportes de los años contemplados en el primer párrafo de este artículo, se dará por extinguida la acción cualquiera sea su estado procesal y las costas serán a cargo de los demandados y los honorarios de los apoderados de la actora no podrán exceder del cinco por ciento (5 %) respecto de la cuantía del juicio.

La presente normativa no contempla los aportes y contribuciones previstos en el artículo 4 incisos d) y e) de la Ley 10.727.

Se faculta al Directorio para el dictado de las normas reglamentarias y la evaluación de los casos especiales.

ARTICULO 4° .- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 22 de octubre de 2015.

Dr. RICARDO H. PALICHENCO
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE SENADORES



Dr. JORGE HENN
PRESIDENTE
CAMARA DE SENADORES